

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 15 de octubre de 2020.

Persona a notificar: JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra los señores EVER MAURICIO MADRID GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.768, MARIA FABIOLA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.563, VICTOR ALONSO AGUIRRE BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.121.412, MARIA RUTH ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.186.139, FERNANDO GUTIERREZ MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.848, CARLOS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.254, JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447, LUZ MERY TAPASCO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.203.514, DEYANIRA CASTAÑO (se desconoce número de cedula), y LUZ MARGOTH GARCIA TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.549, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 15 de octubre de 2020.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 15 de octubre de 2020, se procederá a notificar al señor JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 15 de octubre de 2020, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiséis (26) de abril de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día treinta (30) de abril de 2021, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Directora Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanelá Osorio Montalvo, Técnico Administrativo. 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar en el Expediente: No. 0782-039-004-048-2020. 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACION FACTICA

De acuerdo con informe de visita de fecha julio 27 de 2011 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento directo de aguas servidas a la acequia La Molina provenientes de una explotación porcícola existente en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, la cual es administrada por el municipio de Bolívar según información suministrada por la comunidad.

Mediante Auto en fecha agosto 18 de 2011 se dio apertura de investigación dentro del expediente sancionatorio 0781-039-004-059-2011 y en fecha agosto 19 de 2011 se formuló cargos al municipio de Bolívar, la cual fue notificada por Edicto que se fijó en octubre 11 y se desfijo en octubre 24 de 2011; quienes no presentaron descargos.

Según informe de visita de fecha marzo 21 de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, se evidenció la existencia de once (11) marranas de cría, un (1) reproductor o padrón, treinta (30) cerdos en etapa de levante y once (11) cerdos en etapa de ceba, distribuidos en diecisiete (17) cocheras en dos núcleos; que se recoge en seco todos los días dos veces al día, el lavado de las excretas se realiza cada cuatro (4) días con agua que proviene de la zanja o acequia que pasa por el predio, y que los vertidos de las aguas residuales generadas por la actividad porcícola son drenadas mediante canales en cemento hasta un tanque estercolero de 9 m2 sin ningún tipo de revestimiento, la cual se utiliza para hacer riego en potreros sin tratamiento, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar; la cual es administrada por el municipio de Bolívar según información



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

suministrada por la comunidad.

En informe de visita de fecha de mayo 18 de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, constató la existencia de trece (13) marranas de cría, quince (15) cerdos de ceba o engorde y ocho (8) cerdos en etapa de destetos, que de una de las cocheras se están vertiendo aguas residuales a una corriente de agua superficial, sin ningún tratamiento previo; que el lavado de las excretas se realiza cada cuatro (4) días y se recoge en seco todos los días dos veces al día; que cuentan con canales en cemento para los vertimientos que llegan a un tanque estercolero construido sin ningún tipo de revestimiento, para posteriormente hacer riego de potreros, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar; la cual es administrada por el municipio de Bolívar según información suministrada por la comunidad.

Mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012 se impuso una medida preventiva al municipio de Bolívar tendiente a la suspensión de la actividad porcícola por vertimiento de aguas residuales a la acequia Molina y al suelo sin tratamiento, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar; la cual fue comunicada en fecha junio 22 de 2012.

Según formato diligenciado de estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos de fecha 17 de julio de 2012, presentado por un funcionario de la CVC, evidenció el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 No. 255 de fecha 15 de junio de 2012.

De acuerdo con escrito de julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, presentado y firmado por once (11) personas, manifestaron ser beneficiarios de la granja Peralonso trabajadores porcicultores, y que están enterados de los requerimientos hechos a la Alcaldía a causa del mal manejo de las aguas residuales; solicitando un plazo de treinta (30) días para conseguir un biodigestor o un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales, y recibir orientación para la consecución y manejo de un biodigestor; al cual se dio respuesta mediante oficio 0781-48125-2012-04 de agosto 30 de 2012.

En oficio 0781-69485-04-2012 de fecha noviembre 21 de 2012 se informó al Secretario de Agricultura y Ambiente del municipio de Bolívar sobre un cálculo estimado de generación de caga orgánica generada por la población porcina de la granja Peralonso, condiciones técnicas para la construcción de un biodigestor, y se requirió para el desarrollo de la actividad iniciar el trámite de permiso de vertimientos y concesión de agua.

Según formato diligenciado de estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos de fecha 25 de enero de 2013, presentado por un funcionario de la CVC, evidenció el incumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 No. 255 de fecha 15 de junio de 2012.

Mediante comunicación de fecha mayo 10 de 2013 radicada con No. 27219 el día 15 de mayo de 2013 por parte del Secretario de Agricultura y Ambiente del Municipio de Bolívar, informa que a partir del 1 de abril de 2013 se llevó a cabo el cierre definitivo de la explotación

AUTO DE TRÁMITE
**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

porcina en la Granja Peralonso del municipio de Bolívar, adjuntando registro fotográfico. En informes de visita de fecha mayo 21 de 2013, julio 30 de 2013, diciembre 31 de 2014, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta que actualmente no se está desarrollando la explotación porcícola, que la infraestructura se encuentra desocupada, en mal estado, sin uso y abandonada, en la Granja Peralonso, localizada en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar.

Que en concepto técnico de fecha diciembre 31 de 2014 emitido por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012.

Según Resolución 0780 No. 604 de fecha septiembre 13 de 2016 se dispuso levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012 al municipio de Bolívar por desaparecer las causas que la originaron, y continuar con el proceso sancionatorio; la cual fue comunicada en fecha octubre 7 de 2016.

Mediante auto de fecha octubre 10 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el Municipio de Bolívar y proceder a la calificación de la falta.

En informe de visita de fecha 6 de diciembre de 2016, presentado por un funcionario de la CVC, evidenció que ya no se realiza ninguna actividad pecuaria, igualmente se observó que el lugar donde anteriormente se realizaba la actividad porcícola se encuentra totalmente demolida, solo se observan algunos escombros, en la Granja Peralonso del municipio de Bolívar; y que se manifestó que el predio es propiedad de la Gobernación del Valle y no del municipio de Bolívar.

Que previó a la etapa de calificación y determinación de la responsabilidad, se solicitó vía correo electrónico al Abogado de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, adelantar las diligencias pertinentes con el fin de tener plena identificación del predio Peralonso en la cual se pueda determinar la cedula catastral o si posee matricula inmobiliaria y el propietario; a la cual dio respuesta vía correo electrónico adjuntando archivo con reporte de la Ventanilla Única de Registro – VUR, en donde se referencia la matricula inmobiliaria No. 380-18017 del predio Peralonso con una extensión de 14.8 hectáreas, en donde se establece que la propiedad es del Departamento del Valle del Cauca según anotación No. 1 de fecha junio 14 de 1943.

Que en fecha 13 de marzo de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se concluye lo siguiente:

“En conclusión, el presunto infractor Municipio de Bolívar Valle, no le pueden prosperar los cargos y por ende endilgarle la Responsabilidad Sancionatoria, de ser la directa responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, de acuerdo al análisis



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

y valoración de las pruebas en el expediente, que determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión presuntas infracciones ambientales.

Al presentarse algunos documentos por parte de terceros, el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, lo demostraron configurándose entonces las causales de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas existentes tanto documentales y técnicas se puede establecer el rompimiento de los 3 elementos que configuran la responsabilidad es decir al existir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, por lo tanto de acuerdo al artículo 27 de la ley 1333 de 2009 como determinadora de LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN por lo que se declarará la no responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y no se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de NO responsabilidad del infractor por existir en este proceso un eximente de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por los cargos formulados.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar los cargos formulados y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra El Municipio de Bolívar Valle.”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782 - 247 de fecha 11 de junio de 2020 “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0781-039-004-059-2011, en la cual en su artículo cuarto reza:

“ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los beneficiarios de la Granja Peralonso del Municipio de Bolívar, así: EVER MAURICIO MADRID GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.768, MARIA FABIOLA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.563, VICTOR ALONSO AGUIRRE BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.121.412, MARIA RUTH ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.186.139, FERNANDO GUTIERREZ MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.254, JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447, LUZ MERY TAPASCO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.203.514, DEYANIRA CASTAÑO (se desconoce número de cedula), JOSE BENJAMIN ARTEAGA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.205 y LUZ MARGOTH GARCIA TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.549, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección

AUTO DE TRÁMITE
**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo al escrito de julio 23 de 2012, radicado con No. 48125 el 1 de agosto de 2012, obrante a folio 31 del expediente No. 0781-039-004-059-2011, para lo cual se deberá tener en cuenta las pruebas que obran en dicho expediente”.

En verificación realizada en la base de datos de FOSYGA de las cédulas de los mencionados, se evidencia que el señor JOSE BENJAMIN ARTEAGA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.205 se encuentra fallecido, por lo cual no se incluirá dentro del presente proceso.

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

AUTO DE TRÁMITE
**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomás para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de los beneficiarios de la Granja Peralonso del Municipio de Bolívar, así: EVER MAURICIO MADRID GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.768, MARIA



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

FABIOLA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.563, VICTOR ALONSO AGUIRRE BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.121.412, MARIA RUTH ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.186.139, FERNANDO GUTIERREZ MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.848, CARLOS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.254, JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447, LUZ MERY TAPASCO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.203.514, DEYANIRA CASTAÑO (se desconoce número de cedula), y LUZ MARGOTH GARCIA TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.549; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a los señores EVER MAURICIO MADRID GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.768, MARIA FABIOLA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.563, VICTOR ALONSO AGUIRRE BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.121.412, MARIA RUTH ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.186.139, FERNANDO GUTIERREZ MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.848, CARLOS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.254, JOSE NORBEY MONTOYA ARTEAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.554.447, LUZ MERY TAPASCO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 29.203.514, DEYANIRA CASTAÑO (se desconoce número de cedula), y LUZ MARGOTH GARCIA TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.549, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-004-059-2011 que fueron trasladados para aperturar el expediente 0782-039-004-048-2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

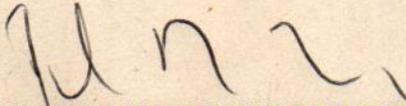
ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-048-2020

